

C.A. de Rancagua

Rancagua, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

1° Que la parte demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, del Juzgado de Familia de Santa Cruz, en aquella parte que acoge la demanda de alimentos mayores, condenando a su representado a pagar un monto equivalente a 8 UTM (ocho unidades tributarias mensuales) por dicho concepto. Solicita la recurrente, sea revocada la sentencia, sólo en aquella parte que dio lugar a los alimentos mayores, con costas.

2° Funda su recurso, señalando que su representado, [IVÁN] y la demandante, [DORKA], contrajeron matrimonio el 14 de septiembre de 2013, encontrándose separados de hecho desde febrero de 2022. Indica que de esta unión nacieron dos hijos, respecto de los cuales su representado siempre ha mantenido consistentemente su responsabilidad económica, afectiva y de cuidado. Agrega que a partir de la separación, el recurrente, ha cubierto pagos de colegiatura, salud del grupo familiar, vestuario de los niños, gastos médicos, actividades escolares, entre otros, depositando mensualmente, en la cuenta corriente de la demandante, y a partir de la fijación de alimentos provisorios en la especie, ha cumplido con su obligación en tiempo y forma. Por lo anterior, respecto de la sentencia recurrida, se allana a la pensión fijada en beneficio de sus hijos en la suma de 11.5 UTM (once punto cinco unidades tributarias mensuales) para cada uno de ellos, pero señala que lo agravia, en la parte que impuso condena de alimentos mayores respecto de su cónyuge.

3° Que, como se ha señalado, respecto de los alimentos mayores, la parte demandada, interpone el presente recurso, indicando que la cónyuge de su representado es una mujer de buena salud, de aproximadamente 42 años, profesional titulada como trabajadora social,

que cuenta con capacitaciones en corretaje de propiedades, experiencia comercial, y tiene además, plena capacidad para solventar sus gastos propios. Sostiene que la sentencia recurrida, al establecer una pensión de alimentos menores que cubre casi la totalidad de necesidades de los niños y, además, una pensión de alimentos mayores en favor de la demandante constituye una desproporción en la responsabilidad familiar. Agrega que la demandante, no logró acreditar el estado de necesidad que exige el legislador para ser merecedora de pensión de alimentos mayores, toda vez que no acreditó padecer de alguna enfermedad o incapacidad física o mental que le impidan ejercer trabajo remunerado. Señala que el derecho de alimentos mayores no tiene por objeto suplir la falta de rentas del otro cónyuge, sino que, concurre otorgarlos cuando las rentas o ingresos de aquél, son insuficientes para que pueda subsistir adecuadamente. Finaliza sosteniendo que la demandante, no acreditó estar en una situación que le impida procurarse por sí misma sus propias necesidades.

4° Que comparece la parte recurrida, solicitando se rechace el presente recurso, y se confirme íntegramente la sentencia de primera instancia apelada, con costas. Funda sus alegaciones en el artículo 321 del Código Civil, que consagra el derecho de solicitar alimentos entre cónyuges cuando se encuentren separados de hecho, lo que concurre en la especie, al haberse acreditado el vínculo matrimonial y la separación a partir del año 2021. Señala que la capacidad económica del demandado le permite otorgar alimentos mayores a su cónyuge, ya que, es un abogado, con vasta experiencia y trabajo estable, que es dueño de cuatro departamentos en la Región Metropolitana, y mantiene alta capacidad económica, lo que le permitiría dar cumplimiento a la pensión fijada en la sentencia. Sostiene que si bien su representada, no mantiene trabajo remunerado estable, se dedica al cuidado de los hijos en común con quienes vive en un inmueble arrendado en la comuna de DIRECCION000.

5° Que de los antecedentes expuestos en la sentencia recurrida, se aprecia que en el considerando quinto, el Juez señala los requisitos para que prospere la obligación de otorgar alimentos, indicando que éstos de desprenden de los artículos 321 y demás normas pertinentes del Código Civil.

6° Que estos sentenciadores, constatan que en la especie, concurren los señalados requisitos para que prospere la concesión de alimentos menores, en favor de los hijos del demandado, quien por lo demás, no ha objetado en aquella parte la sentencia, motivo por el cual, la controversia surge, en tanto se han decretado alimentos mayores en beneficio de la cónyuge, provocando aquello, el agravio por el que se alza la parte demandada.

7° Que revisados los antecedentes, expuestos en el considerando sexto y siguientes de la sentencia, si bien se aprecia que la cónyuge demandante no tiene impedimentos físicos o enfermedades, que le impidan acceder a un trabajo, y proveerse de los medios necesarios para cubrir sus gastos personales, lo cierto es que, de la prueba rendida en la instancia, se evidencia que la demandante, renunció a un trabajo estable en la Región Metropolitana como asistente social, para emprender un proyecto familiar junto a su actual cónyuge en la comuna de DIRECCION000, atendido que éste, habría obtenido un buen trabajo que les permitiría comenzar una vida en común y formar una familia en la referida comuna. Dicho proyecto, -por razones que resultan irrelevantes en la especie- no tuvo buen término y ha resultado que, después de varios años de matrimonio, actualmente están separados de hecho y tienen dos hijos en común, en edad escolar, que viven con la demandante.

8° Que sumado a lo anterior, se ha constatado de la prueba rendida en autos, que el demandado, mantiene un trabajo como abogado en la comuna de DIRECCION000, ha realizado labores hace 15 años como asesor de la Sociedad Concesionaria Embalse y Convento Viejo y ha

realizado suplencias -aunque esporádicas- como notario, en la Primera Notaría de Santa Cruz de don Jorge Tampe. Se acreditó además en la instancia, que ejerce como abogado particular, y que efectivamente, es dueño de cuatro departamentos en la Región Metropolitana.

9° Que además, se constata de la sentencia, que la cónyuge demandante, ha visto disminuida su actividad laboral, desde el año 2015, fecha en la que nació el primer hijo en común, y tomó la decisión de quedarse al cuidado de éste y del segundo de ellos, que nació en el año 2016. Lo anterior, benefició no solamente a los hijos en común, sino que además, existió para el demandado, la posibilidad de alcanzar un desarrollo profesional superior al de su cónyuge, quien -como ya se dijera- dejó un trabajo estable en la Región Metropolitana, para trasladarse a la comuna donde actualmente reside con sus dos hijos.

10° Por lo anterior, y conforme a lo que se expresa en los considerandos quinto y siguientes de la sentencia recurrida, concuerda esta Corte con el Tribunal de la instancia, en torno al estado de necesidad que ha podido acreditar la demandante, en la especie, ya que si bien, actualmente está sin actividad laboral remunerada, se encuentra al cuidado de sus dos hijos, a los que conforme las máximas de la experiencia, no solamente debe proveer de cuidados y atención emocional, sino que además se encarga de las necesidades cotidianas del hogar, ya que también se constata, por la prueba rendida, que no cuenta con redes de apoyo familiares en la comuna de DIRECCION000, y tampoco cuenta con asesora del hogar, motivo por el que se puede presumir, que la demandante, cumple dichas labores domésticas, que son necesarias para la adecuada subsistencia del grupo familiar que conforma junto a sus hijos.

11° Que en relación a este punto, las modificaciones que la ley 21.484 introdujo en la ley 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, incorpora una valoración explícita del cuidado

de los hijos dentro del cálculo y la distribución de las pensiones alimenticias. En particular, esta ley introduce en su artículo 6, la consideración de la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario, como un elemento a tener presente al fijar pensiones de alimentos. Esto significa que el trabajo de cuidado, generalmente no remunerado y realizado mayormente por las madres, es reconocido como un aporte económico equivalente en la manutención de los hijos.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 19.968, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada en causa RIT C-382-2023, por el Juzgado de Familia de Santa Cruz, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el abogado integrante Sr. Saúl Quiroz Bedoya

Rol 199-2025 Familia

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada totalmente.